

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 24 de febrero de 2017	6a. época	5477
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....pág. 2

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE.- Por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....Pág. 3

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la relación de los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos.

.....Pág. 17

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de ordenamiento territorial.

.....Pág. 22

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

UNIDAD DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS (UPAC)

Licitación Pública Nacional Presencial consolidada número EA-N02-2017, referente a la adquisición de combustible y despensa mediante el Servicio de Dispersión de Fondos a través de Tarjetas Magnéticas, para las dependencias y Organismos Descentralizados del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2017.

.....Pág. 28

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

DECLARATORIA POR LA QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN EMANADO DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

II.- LOS DÍAS 19 Y 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 Y 10 DE ENERO DEL AÑO 2017, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR DICTAMEN EN MENCIÓN A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA, SE HA RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS: TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLAYACAPAN, YECAPIXTLA, JOJUTLA, MAZATEPEC, MIACATLÁN, XOCHITEPEC Y ZACATEPEC.

IV.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 147, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMA SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LA REFORMA.

V.- NO OBSTANTE QUE PARA TREINTA AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, VEINTIÚN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO NO CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA, ENTENDIÉNDOSE QUE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ESTA LEGISLATURA.

VI.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE REALIZA EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LOS AYUNTAMIENTOS DE TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLAYACAPAN, YECAPIXTLA, JOJUTLA, MAZATEPEC, MIACATLÁN, XOCHITEPEC Y ZACATEPEC, SE MANIFESTARON EN TIEMPO Y FORMA EN CONTRA DE LA REFORMA EN CUESTIÓN, EN TANTO VEINTIÚN AYUNTAMIENTOS, OMITIERON MANIFESTARSE EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

VII.- DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE TIENE POR APROBADA LA REFORMA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LOS AYUNTAMIENTOS DE ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, AYALA, CUAUTLA, CUERNAVACA, JONACATEPEC, OCUITUCO, TEMOAC, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TOTOLAPAN, YAUTEPEC, ZACUALPAN DE AMILPAS, AMACUZAC, COATLÁN DEL RÍO, EMILIANO ZAPATA, JIUTEPEC, PUENTE DE IXTLA, TEMIXCO, TETECALA Y TLALTIZAPÁN.

Por lo anterior expuesto, esta Diputación Permanente de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en su LIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 147 y 148, en relación con el artículo 56, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- LAS REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ESTE CONGRESO, POR LO QUE DICHA REFORMA ES PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Recinto Legislativo, en Sesión de Diputación Permanente a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Atentamente.

Los CC. Diputados Integrantes de la Diputación Permanente del Congreso del Estado.

Dip. Beatriz Vicera Alatraste

Presidenta

Dip. Silvia Irra Marín

Secretaria

Dip. Edith Beltrán Carrillo

Secretaria

Dip. Jaime Álvarez Cisceros

Secretario.

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1213/16, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis la Iniciativa que propone el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, tiene por objeto el garantizar la independencia del Poder Judicial del Estado a través de la eliminación de la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como el aumento de la edad para el retiro forzoso de 65 a 70 años.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de la siguiente exposición de motivos:

"I.- Ha sido menester de esta legislatura, analizar la legislación vigente y en su caso plantear la reforma pertinente, con la finalidad de dar cabida a mejores formas de ejercer la gobernanza a través de la implementación de correctas políticas públicas.

Bajo esta premisa es que nos hemos conducido en un horizonte de estudio legislativo tendiente a lograr un eficaz marco jurídico que no se contraponga, sino que armonice con las disposiciones constitucionales, por tal motivo, la iniciativa que se presenta, tiene como finalidad, orientar y dar certidumbre a un tema que ha sido motivo de controversia, referente a la evaluación de magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Resulta ampliamente conocido que en el año dos mil ocho, se dieron los primeros esbozos de una reforma del Poder Judicial y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó dicha reforma y concluyó que en su mayoría las disposiciones eran válidas. Sin embargo a varios años de distancia, de la vigencia de dicha norma, es necesario hacer el ejercicio reflexivo para dar cabida a nuevos espacios de interlocución social y atender el reclamo de los justiciables que gira en torno a que el artículo 17 de nuestra constitución federal, cobre vigencia de forma permanente.

III.- Así las cosas, tenemos que la división de poderes no es de tal manera tajante que un poder no tenga ninguna relación con el otro, o bien, no pueda en determinado momento, inclusive, desarrollar las funciones correspondientes a otro; no menos cierto es que tal principio debe acatarse acorde con lo establecido, de manera específica, en el orden constitucional.

Por ello, es indispensable atender al principio de la división funcional de poderes, el cual puede explicarse en el sentido de que debe existir una colaboración entre los mismos, atendiendo a una adecuada distribución de determinadas funciones desarrolladas ya sea por uno u otro de los poderes del Estado, pero siempre referidas al buen funcionamiento del propio Poder. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder.

En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las Entidades Federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

Todo lo anterior, encuentra sustento en diversas ejecutorias emitidas por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, el cual también ha determinado las bases sobre las cuales los Poderes Judiciales Locales deben regularse en su artículo 116, preconizando que deben estar acordes con la Constitución Federal, y las entidades federativas deben garantizar los principios de autonomía e independencia.

Al respecto se citan las que se consideran dan sustento a la presente iniciativa:

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido;

3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados".

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales.

El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o.

Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad”.

Si bien es cierto que la Constitución Federal, determina que los magistrados de los Poderes Judiciales Locales deben gozar de inamovilidad, la cual tienen desde el momento en que son designados, y también prevé la posibilidad de que su designación sea por un periodo de tiempo definido con posibilidad de que previa evaluación sea ratificado en el cargo; también es permitido que los mismos sean designados por solo periodo de tiempo, el cual debe ser prudente y razonable, en cuyo caso, no es necesario el proceso de evaluación respectivo.

Afirmación la anterior que se sustenta en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 172525

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 44/2007

Página: 1641

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete.

Ahora bien, el suscrito iniciador considera prudente que con la finalidad de fortalecer la autonomía e independencia y con ello lograr un mejor desempeño de los magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se armonice lo relativo a la duración en el cargo para que la misma sea por catorce años y sin posibilidad de ratificación o reelección.

Esto sin duda, traerá grandes beneficios a los justiciables, ya que la especialización judicial se da conforme se va generando experiencia y sobre todo solidez en las sentencias emitidas, lo que constituye per se que el grado de falibilidad jurídica sea en porcentajes muy bajos.

Por tanto conforme el juzgador va teniendo mayor grado de experiencia, sus sentencias van adquirieron niveles de calidad y de eficiencia en proporción al número de amparos concedidos.

A manera de ejemplo se menciona que el Censo Nacional de Impartición de Justicia 2015, emitido por el INEGI, sostiene que en Morelos, el número de sentenciados registrados en causas penales concluidas para el año 2014 en primera instancia, fue de 649, de las cuales 422 fueron condenatorias y 200 absolutorias y en 27 las sentencias fueron de naturaleza mixta (condenaron por unos delitos y absolviéron por otros). De lo que se colige la calidad y eficacia del trabajo jurisdiccional. Por tanto, es justificable el cambio en cuanto a la temporalidad de la designación de los magistrados.

El procedimiento de designación, sin duda, deberá ser materia de reforma en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para dar mayor transparencia y certidumbre tanto a los participantes, como a la sociedad en general, por lo que el análisis y estudio del procedimiento en comento, será el siguiente paso en la reforma que por este medio se impulsa.

Pero con esta disposición sin duda se armonizará el periodo de duración análogamente a lo prevé nuestra Constitución Federal en su artículo 94, penúltimo párrafo que dispone:

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.”

IV.- Ahora bien, de conformidad con los datos consultables en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para el año 2014, la esperanza de vida para el Estado de Morelos, es de 75.5 años.

Por tanto, también en la presente reforma, se propone que la edad de retiro forzoso pase de 65 años a 70 años, esto considerando no solo el dato estadístico antes mencionado, sino que atendiendo a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que rechaza toda forma de discriminación, en particular por motivos de edad y considerando que el jurista que oscila entre los 65 y 70 años de edad, indudablemente conserva sus habilidades, destrezas, aptitudes y conocimientos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial que serán de gran valía en la resolución de conflictos jurisdiccionales. Así como lo que establece el punto 3 del Principio de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de 1991, resolución 46/91.

Es por ello que atendiendo a lo que prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a que el principio pro persona implica el análisis de los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; proteger y garantizar tales derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal virtud, se justifica la edad del retiro forzoso para quedar en 70 años, provocando con ello que se evite la discriminación por razón de edad.

Sin duda, es de gran importancia mencionar que el límite de la edad de retiro forzoso, en los términos en que se pretende reformar, representaría un avance es decir una progresividad en la protección de los derechos humanos, y la edad propuesta en forma alguna implicaría vulnerar esos derechos, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo estableció en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 160978

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 124/2011

Página: 1581

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 26 DE SU LEY ORGÁNICA, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ES DISCRIMINATORIO.

El citado precepto al establecer, entre otros supuestos, que el retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir 75 años (70 años conforme a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de abril de 2003), no infringe el principio de no discriminación por razones de edad prevista en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe cualquier distinción por ese motivo, entre otros, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que esa limitante procede para todo juzgador que alcance dicha edad y esté desempeñando el cargo de Juez o Magistrado. Además, la medida no tiene como fin menoscabar sus derechos, sino, por el contrario, le implica un beneficio, pues se encuentra objetivamente en un punto en el que ha demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Cabe destacar que el juzgador no adquiere en propiedad el cargo encomendado y la edad que se impone como límite no puede considerarse como breve, además de que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal obedece al ejercicio de las facultades conferidas constitucional y legalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos relativos.

Contradicción de tesis 249/2011. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 124/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil once.

V.- Por otra parte es menester señalar que nuestra Constitución Política Local, establece en su artículo 89 párrafos séptimo y décimo segundo, que al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro conforme lo establezca la Ley de la materia, la que además preverá de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo, a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta con un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder. En esa misma disposición constitucional, esta prerrogativa se hace extensiva en forma proporcional a los Magistrados Supernumerarios y a aquellos que les sea aplicable el retiro forzoso.

Al respecto, de la información presupuestal que en forma periódica es remitida al Congreso del Estado por parte del Tribunal Superior de Justicia se advierte que, actualmente el monto que se destina al pago de pensiones de los Magistrados que se encuentran en situación de retiro, es similar a la que se destina para cubrir los emolumentos de los Magistrados en activo, debiéndose considerar además que para el mes de mayo del año dos mil veinte, otros cuatro Magistrados habrán concluido su periodo de catorce años pasando a situación de retiro.

Tomando en cuenta lo anterior es que se propone la expedición de una disposición transitoria en la que se establezca que los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones, permanezcan en el cargo hasta cumplir los veinte años, contados a partir de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición que establece el retiro forzoso por cuestión de edad. Ello con la finalidad de generar un lapso de tiempo razonable que permita establecer y desarrollar el mecanismo de que habla la propia Constitución local, para generar los recursos para el pago del haber por retiro, proponiéndose además que dichos recursos no solo provengan del presupuesto que se destinen anualmente a los Tribunales sino también de las aportaciones que hagan los propios Magistrados.

Consideramos que esta modificación implica diversos beneficios, pues por una parte prorroga la época de retiro de diversos Magistrados y con ello la obligación de los Tribunales de cubrirles el haber por retiro, prorrogando también la necesidad de realizar nuevas designaciones de Magistrados a lo que obviamente se les deberían pagar sus correspondientes emolumentos, además de que permite aprovechar por un mayor tiempo la experiencia adquirida de los Magistrados actualmente en funciones.

VI.- Finalmente se prevé reformar el artículo 145 de la Constitución Local, con el objetivo de armonizar la citada disposición a lo que prevé la Constitución Federal en su artículo 94 en sus párrafos segundo y cuarto y 109 en su fracción III, párrafos tercer y cuarto, que disponen:

“Artículo 94.- ...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.”

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III.- ...

...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

De esta forma se dará mayor claridad a la actual disposición, ya que el diseño que se hizo en la Carta Magna, fue para que las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, son de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Por tanto, resulta lógico que en nuestra Entidad Federativa, sigamos el diseño constitucional y quede la norma constitucional local, con los lineamientos mínimos para que sea el propio Poder Judicial Estatal, el que conozca de la responsabilidad de sus servidores públicos en términos de la legislación secundaria respectiva”.

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
(TEXTO VIGENTE)	(PROPUESTA DE REFORMA)
<p>ARTICULO 40.- ...</p> <p>I.- a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII.- ...</p> <p>Asimismo, designar si fuera procedente, por un período más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.</p> <p>XXXVIII. a LIX. ...</p>	<p>ARTICULO 40.- ...</p> <p>I.- a XXXVI.- ...</p> <p>XXXVII.- ...</p> <p>Derogado.</p> <p>XXXVIII a LIX.- ...</p>
<p>ARTICULO 89.- ...</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función únicamente ocho años más, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>...</p> <p>La función y evaluación de los Magistrados del Poder Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas. Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un nuevo período en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los</p>	<p>ARTICULO 89.- ...</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Derogado.</p> <p>...</p> <p>La función de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas. Ninguna que persona que haya sido nombrada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo</p>

<p>Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.</p>	<p>con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.</p>	<p>DEROGADO;</p>
<p>El procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un período más de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por el Congreso, junto con la evaluación de los aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del Congreso, hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizará conforme lo establezcan esta Constitución y las leyes en la materia.</p>	<p>DEROGADO;</p>
<p>El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los Magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura. Si el Congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo período, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado.</p>	<p>El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los Magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.</p>
<p>El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. La Ley preverá los casos en que tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.</p>	<p>El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.</p>
<p>Asimismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.</p>	<p>Asimismo, la ley de la materia, deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.</p>

<p>ARTÍCULO 109-bis.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Durarán en su cargo ocho años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, pudiendo ser designados para un período de seis años más y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo período. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 109-bis.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Derogado.</p> <p>Ninguna persona que haya sido nombrada Magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 109-ter. ...</p> <p>...</p> <p>Durará en su encargo un periodo de seis años consecutivos, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional; podrá ser designado para un período más y si lo fuere continuará en esa función hasta por ocho años más, sin que por ningún motivo puedan rebasar catorce años en el cargo, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios,</p>	<p>ARTÍCULO 109-ter. ...</p> <p>...</p> <p>Durará en su encargo un periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>DEROGADO.</p>

procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

...

...

...

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

...

...

...

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Participación Ciudadana y Reforma Política, en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el quinto párrafo lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por lo tanto, las disposiciones de nuestra Constitución Local que establecen como edad obligatoria de retiro para los Magistrados de los Tribunales en nuestro Estado los sesenta y cinco años de edad, resulta discriminatoria contra los profesionales del derecho que desempeñan esas funciones, resultando procedente el aumentar a setenta años de edad para el retiro obligatorio, resulta en una protección más amplia a los derechos humanos de dichos funcionarios públicos.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

El artículo 1 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone en el tercer párrafo lo siguiente:

“En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por lo tanto, las disposiciones de nuestra Constitución Local que establecen como edad obligatoria de retiro para los Magistrados de los Tribunales en nuestro Estado los sesenta y cinco años de edad, resulta discriminatoria contra los profesionales del derecho que desempeñan esas funciones, además de que deriva en una contradicción entre las mismas, prevaleciendo la que protege derechos fundamentales, resultando procedente el aumentar a setenta años de edad para el retiro obligatorio.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

Se reafirma pues por el Legislador Federal, la prohibición de discriminar por razón de la edad, limitar los derechos de una persona sólo tomando en cuenta los años cumplidos, lo que hace nuestra Constitución Estatal al limitar sólo a sesenta y cinco años de edad para ejercer el cargo de Magistrado en los tribunales locales, resultando procedente la propuesta del iniciador.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, como acertadamente menciona el iniciador establecer que el límite de la edad de retiro forzoso, en los términos en que se pretende reformar, representa un avance, es decir, una progresividad en la protección de los derechos humanos, y la edad propuesta en forma alguna implicaría vulnerar esos derechos, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo estableció en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 160978

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 124/2011

Página: 1581

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 26 DE SU LEY ORGÁNICA, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ES DISCRIMINATORIO.

El citado precepto al establecer, entre otros supuestos, que el retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir 75 años (70 años conforme a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de abril de 2003), no infringe el principio de no discriminación por razones de edad prevista en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe cualquier distinción por ese motivo, entre otros, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que esa limitante procede para todo juzgador que alcance dicha edad y esté desempeñando el cargo de Juez o Magistrado. Además, la medida no tiene como fin menoscabar sus derechos, sino, por el contrario, le implica un beneficio, pues se encuentra objetivamente en un punto en el que ha demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Cabe destacar que el juzgador no adquiere en propiedad el cargo encomendado y la edad que se impone como límite no puede considerarse como breve, además de que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal obedece al ejercicio de las facultades conferidas constitucional y legalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos relativos.

Contradicción de tesis 249/2011. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 124/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil once.

Ahora bien, respecto de suprimir el proceso de evaluación para la designación de un periodo más de ocho años de los Magistrados de los tribunales locales en nuestro Estado, resulta procedente ya que, si bien es cierto que la Constitución Federal, determina que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales deben gozar de inamovilidad, la cual tienen desde el momento en que son designados, y también prevé la posibilidad de que su designación sea por un periodo de tiempo definido con posibilidad de que previa evaluación sea ratificado en el cargo; también es permitido que los mismos sean designados por solo periodo de tiempo, el cual debe ser prudente y razonable, en cuyo caso, no es necesario el proceso de evaluación respectivo.

Afirmación la anterior que se sustenta en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 172525

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 44/2007

Página: 1641

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete.

Ahora bien, se debe hacer notar por esta Comisión Dictaminadora, que dicha reforma no implica una inamovilidad en el cargo, ya que existen en las Constituciones local y federal y en las leyes relativas a responsabilidades administrativas, los mecanismos de control del actuar de los Magistrados, así como los procedimientos de remoción de sus cargos, en caso incumplimiento de sus obligaciones.

Por último, esta Comisión Dictaminadora debe hacer mención, que, derivado de la Controversia 88/2008, promovida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en contra del Congreso Local, dejó firmes las disposiciones transitorias que establecieron una pensión vitalicia a favor de los Magistrados en funciones en ese momento que optaron por el retiro voluntario, cumpliendo con las demás condiciones que establece el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el año 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Poder Ejecutivo, Decreto número 5281 de fecha 22 de abril, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para establecer el Haber de Retiro en favor de los Magistrados de los tribunales locales de nuestro Estado.

Sin embargo, los Magistrados que no optaron por el retiro en ese momento, a los cuales, en teoría no tienen derecho a una pensión vitalicia de acuerdo a la reforma mencionada, han recurrido a la justicia federal, a través del juicio de amparo, obteniendo sendas resoluciones a su favor que han ordenado al Congreso del Estado emitir decretos pensionatorios en su favor, en respeto al principio de irretroactividad de la Ley, establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal.

Así pues, esta Comisión Dictaminadora debe dar cuenta de la siguiente información:

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS					
Nº	NOMBRE	FECHA DE DESIGNACIÓN	FECHA DE CONCLUSIÓN DE LABOR	TIEMPO	LEGISLATURA
1	Lic. María del Carmen Verónica Cuevas López	05 de julio de 2005	04 de julio de 2019	11 años	LIV
2	M. en D. Rocío Bahena Ortiz	18 de mayo de 2006	17 de mayo de 2020	10 años	LIV
3	M. en D. Rubén Jasso Díaz	19 de julio de 2009	18 de julio de 2023	7 años	LV
4	Lic. Elda Flores León	21 de marzo de 2013	20 de marzo de 2019 - con opción a un periodo más	3 años	LIV
5	Lic. Ángel Garduño González	02 de julio de 2010	01 de julio de 2024	6 años	LV
6	Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre	01 de enero de 2013	31 de diciembre 2019 - con opción a un periodo más	3 años	LIV
7	José Valentín González García	18 de mayo de 2006	17 de mayo de 2020	10 años	LIV
8	Dr. Miguel Ángel Falcón Vega	ene-06	ene-20	10 años	LIV
9	Lic. Manuel Díaz Carbajal	01 de enero de 2013	31 de diciembre 2019 - con opción a un periodo más	3 años	LIV
10	Lic. María Idalia Franco Zavaleta	19 de julio de 2010	18 de julio de 2023	6 años	LV
11	Lic. Juan Emilio Elizalde Figueroa	01 de enero de 2013	31 de diciembre 2019 - con opción a un periodo más	3 años	LIV

12	Lic. Luis Jorge Gamboa Olea	27 de junio de 2014	26 de junio de 2020, con opción a un periodo más	2 años	LIV
13	M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles	19 de julio de 2010	23 de mayo de 2024	6 años	LV
14	M. en D. Andrés Hipólito Prieto	17 de mayo de 2010	16 de mayo de 2024	6 años	LV
15	M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez	14 de febrero de 2008	13 de febrero de 2022	8 años	LV
16	María del Carmen Aquino Celis	27 de junio de 2014	26 de junio de 2020, con opción a un periodo más	2 años	LIV
17	M. en D. Norberto Calderón Ocampo	02 de julio de 2010	01 de julio de 2024	8 años	LV

Como puede observarse, la totalidad de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, asumieron el cargo con anterioridad a que se publicó la reforma que establece las reglas para otorgarles su haber de retiro, por lo que, al término su encargo, siguiendo el camino legal del juicio de amparo, con los antecedentes que se han mencionado en el presente dictamen, obtendrían, al igual que sus compañeros, resoluciones que reconocieran su derecho a una pensión vitalicia, cumpliendo los requisitos que menciona la Ley del Servicio Civil vigente.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera procedente aumentar por esta única ocasión el plazo del ejercicio de los Magistrados que componen el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a veinte años, con el propósito de que desempeñen por seis años más de los previstos esta responsabilidad, restándole ese tiempo a la expectativa de una pensión vitalicia en su favor, contribuyendo a sanear las precarias finanzas de Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE
POR EL QUE REFORMAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, los artículos 89 párrafos segundo, quinto, sexto, décimo, décimo primero y décimo segundo; 109 Bis párrafos sexto y octavo y 109 ter párrafos tercero, quinto y sexto, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan, el párrafo segundo de la fracción XXXVII del artículo 40; los párrafos tercero, octavo y noveno del artículo 89; el párrafo séptimo del artículo 109 bis y el párrafo cuarto del artículo 109 ter, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 40.- ...

I.- a XXXVI.- ...

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

XXXVIII a LIX.- ...

ARTICULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su período se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por cinco magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Derogado.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo.

Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.

ARTICULO 109-ter. El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución.

Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.

Durará en su encargo un periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.

Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Túrnese el presente Decreto a los demás miembros del Poder Reformador de la Constitución Política Local, en los términos que dispone el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, la presente reforma formará parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes.

CUARTA. En un plazo no mayor a los sesenta días hábiles, contados a partir de la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, deberán hacerse las adecuaciones pertinentes a la legislación secundaria.

Recinto Legislativo, en Sesión de Diputación Permanente a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Dip. Jaime Álvarez Cisneros. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

C.P. JORGE MICHEL LUNA, SECRETARIO DE HACIENDA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES VIY XX Y 57 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 10 FRACCIONES L Y LVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la presente Administración Pública Estatal, Visión Morelos, considera indispensable desempeñar los actos propios de sus funciones dentro del marco de la legalidad, observando en todo momento las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen el quehacer de sus actividades gubernamentales, entre las cuales se encuentra la de otorgar seguridad jurídica a la ciudadanía morelense respecto de todos los actos que de ésta emanan, para dar cabal cumplimiento bajo estos principios a los compromisos adquiridos, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018.

A fin, de satisfacer dichos compromisos, así como para el despacho de los asuntos que le competen al Poder Ejecutivo, éste se auxilia de las dependencias y entidades que componen la Administración Pública del Estado, la cual se divide en Central, Centralizada, Descentralizada y Paraestatal; constituyéndose la administración paraestatal por los Organismos Auxiliares o Entidades Paraestatales siguientes: Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos, de conformidad con lo que se establece en los artículos 2 y 46, Segundo Párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Así pues, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal se agruparán por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de ellas, en relación a la esfera de competencia que determinen las leyes respectivas de las Secretarías y Dependencias que las coordinarán.

En esa tesitura, y con el objeto de enterar al público en general, el listado de los Órganos Auxiliares de la Administración Pública del Estado, así como los datos sobre su creación, estructura y sectorización, y con ello dar las facilidades para su acercamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, es obligación de la Secretaria de Hacienda que en el mes de febrero de cada anualidad, se lleve a cabo la publicación de dicho registro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Por lo anterior, a través del presente instrumento jurídico, se da a conocer la relación de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, a saber, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos constituidos conforme a lo que dispone el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos¹, sin contemplar aquellos fideicomisos públicos que por tomar una forma de constitución diversa a la prevista por el precepto legal mencionado, no son considerados Entidades Paraestatales; mismos que en el presente instrumento se enlistan en función de su sectorización.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

SECRETARÍA DE GOBIERNO	
Instituto Proveteranos de la Revolución del Sur.	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 3129, del 03/08/1983. Descentralizado, sin estructura operativa.
Comisión Estatal de Reservas Territoriales (CERT).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3730, del 08/02/1995. Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Gobierno mediante Acuerdo por el que se adscribe a la Secretaría de Gobierno el Organismo Descentralizado denominado Comisión Estatal de Reservas Territoriales, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4101, del 31/01/2001

¹Artículo 49.- Los fideicomisos públicos, son aquellas entidades públicas, cuya constitución se formaliza a través del contrato de fideicomiso correspondiente, suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo, previa autorización para la constitución del mismos, por parte del Congreso del Estado; con un fin lícito y determinado, para impulsar las áreas prioritarias o específicas de desarrollo del Estado. Los fideicomisarios públicos serán aquellos que con ese carácter se reconozcan en los instrumentos jurídicos de su constitución, la fiduciaria será cualquier institución o sociedad nacional de crédito legalmente constituida y el fideicomitente único de la administración pública central, invariablemente será la Secretaría de Hacienda; contarán con un Comité Técnico y tendrán la estructura orgánica estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones, constituyéndose esta preferentemente por los titulares de las áreas administrativas de las secretarías a las cuales se encuentren sectorizados. Los titulares de las secretarías a la cuales esté sectorizado algún fideicomiso público, están facultados para celebrar el contrato de fideicomiso respectivo, sin perjuicio de la comparecencia que por ley tiene encomendada la Secretaría de Hacienda, en su carácter de fideicomitente único, y sin que ello implique la representatividad de la administración pública central, por parte de la secretaría o dependencia a la cual se sectorizó.

SECRETARÍA DE GOBIERNO	
Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos (ISRyC).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4572, del 28/11/2007. Cambió de denominación mediante Decreto número Diez, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5037, del 24/10/2012.
Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos (IMM).	Decreto 1144, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4666, del 12/12/2008. Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Gobierno, mediante acuerdo Publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5048, del 05/12/2012.
Instituto Morelense de Radio y Televisión (IMRyT).	Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Gobierno, mediante Decreto por el que se adecúa la naturaleza jurídica, estructura orgánica y funciones del Sistema Morelense de Radio y Televisión, para establecerse como organismo público descentralizado denominado Instituto Morelense de Radio y Televisión, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5088, del 08/05/2013.
Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.	Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Gobierno, mediante Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5081, del 03/04/2013.
Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.	Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Gobierno, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5233, del 05/11/2014.
SECRETARÍA DE HACIENDA	
Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3151, del 04/01/1984. Descentralizado (no recibe subsidio estatal).
Fideicomiso de Certificados de Participación Ordinarios (CPO's).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4129, de 20/07/2001.
SECRETARÍA DE CULTURA	
Museo Morelense de Arte Popular (MMAPO).	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5030, del 28/09/2012. Sectorizado a la Secretaría de Cultura mediante acuerdo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5048, del 05/12/2012. Cambió de denominación mediante Decreto Número Mil Doscientos Dieciocho, por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones del diverso número Mil Trescientos Noventa y Nueve, por el que se crea el Organismo Descentralizado denominado Centro Regional de Innovación y Desarrollo Artesanal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5157, del 15/01/2014.
Centro Morelense de las Artes del Estado de Morelos (CMA).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4721, del 01/07/2009. Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Cultura, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5048, del 05/12/2012.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	
Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos (INDEM).	Decreto 1144, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4666, del 12/12/2008. Descentralizado.
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	
Comisión Estatal del Agua (CEA).	Decreto 8, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5035, del 15/10/2012. Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5048, del 05/12/2012.
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	
Aeropuerto de Cuernavaca S.A. de C.V.	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4332, del 09/06/2004. Empresa de Participación Estatal Mayoritaria.
Fideicomiso del Fondo de Desarrollo Empresarial y Promoción de la Inversión (FIFODEPI).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4617, del 04/06/2008.
Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo (IMOFI).	Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico, (actualmente Secretaría de Economía), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4732, del 12/08/2009.
Comisión Estatal de Mejora Regulatoria (CEMER).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4577, del 19/12/2007. Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Economía, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5049, del 12/12/2012.
Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo (FIDECOMP).	Decreto 137, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4501 del 27/12/2006. Acuerdo por el que se adscribe sectorialmente a la Secretaría de Desarrollo Económico (actualmente Secretaría de Economía) el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4538 del 14/06/2007.
Fideicomiso Parque Científico y Tecnológico Morelos.	Sectorizado a la Secretaría de Gobierno, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5246, del 24/12/2014.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	
Universidad Politécnica del Estado de Morelos (UPEMOR).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4337, del 07/07/2004. Descentralizado.
Universidad Tecnológica Emiliano Zapata (UTEZ).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4071, del 23/08/2000. Descentralizado.
Instituto Estatal de Educación para Adultos (INEEA).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3990, del 21/07/1999. (El Convenio de Descentralización lo denomina Instituto Morelense para la Educación de los Adultos, el Decreto de Creación lo denomina Instituto Estatal de Educación para Adultos).
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos (CONALEP-MORELOS).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3966, del 17/02/1999. Descentralizado.
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos. (CECYTE).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3966, del 17/02/1999. Descentralizado.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	
Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos (COBAEM).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3396, del 14/09/1988. Descentralizado.
Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3591, del 10/06/1992. Descentralizado.
Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos (UTSEM).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5005, 25/07/2012. Descentralizado.
Instituto Estatal de Infraestructura Educativa (INEIEM).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3940, del 23/09/1998. Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Educación, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5206, del 16/07/2014.
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos (ICATMOR)	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4640, del 10/09/2008. Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Educación mediante Acuerdo por el cual se sectoriza a la Secretaría de Educación el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5298, del 17/06/2015.
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos (CCYTEM).	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5030, del 28/09/2012. Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5048, del 05/12/2012.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	
Operador de Carreteras de Cuota	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4338, del 14/07/2004. Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Movilidad y Transporte, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5175, del 02/04/2014.
SECRETARÍA DE SALUD	
Centro de Rehabilitación Integral "Xoxotla".	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3677, del 02/02/1994. Descentralizado (Sectorizado por conducto del DIF).
Hospital del Niño Morelense.	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3990, del 21/07/1999. Descentralizado.
Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Morelos (COESAMOR)	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4074, del 06/09/2000. Descentralizado.
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. (DIF)	Decreto 1144, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4666 del 12/12/2008. Descentralizado. Sectorizado a la Secretaría de Salud, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5048, del 05/12/12.
SECRETARÍA DE TURISMO	
Fideicomiso Lago de Tequesquitengo (FILATEQ).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3178, del 11/07/1984. No recibe subsidio estatal cuenta con estructura operativa.

Fideicomiso Balneario Agua Hedionda.	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3178, del 11/07/1984 No recibe subsidio estatal, cuenta con estructura operativa.
Fideicomiso Turismo Morelos (FITUR).	Decreto 130, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4115, del 09/05/2001. Cuenta con estructura operativa.
Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos.	Decreto 915, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4444 del 08/03/2006. Sectorizado a la Secretaría de Turismo, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5048, del 05/12/2012.
OTROS	
Productos de Morelos	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3203, del 02/01/1985. Empresa de Participación Estatal Mayoritaria.
Régimen Estatal de Protección Social en Salud Morelos.	Decreto 108, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5354, del 23/12/2015. Descentralizado.
Servicios de Salud de Morelos (SSM).	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3829, del 27/11/1996 Descentralizado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL SECRETARIO DE HACIENDA
C.P. JORGE MICHEL LUNA
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 5, FRACCIÓN I, 6, FRACCIONES I, XII Y XIII, 32, 34, 36, 37, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación de las ciudades inicia como consecuencia de la Revolución Industrial, generándose una concentración y mala distribución de la población por causa de la emigración masiva, lo que deriva en problemas de salud pública, como es el caso de la peste, el cólera, la viruela, entre muchas otras enfermedades, lo que provoca que las autoridades deban reaccionar y comenzar una planeación de los centros de población.

Así, en 1848 en Inglaterra se emite la Public Health Act¹, con la cual básicamente se imponen tres obligaciones:

1. Alinear las calles;
2. Debe haber un saneamiento, por lo que las personas quedan obligadas a asear sus calles, y
3. Generar una mejor distribución de agua potable.

En México, el primer antecedente se genera en 1930 con la Ley General sobre Planeación en la República Mexicana, misma que obliga a las Secretarías de Estado para que tomen en cuenta ciertos aspectos para cubrir las necesidades de la población.

Posteriormente, el 26 de mayo 1976 se emite la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual emana de una reforma constitucional en materia de urbanismo, y que ordena crear la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas a nivel nacional.

Es en el año de 1978 cuando se formula el Primer Plan Nacional de Desarrollo Urbano, cuyos objetivos fueron:

1. Racionalizar la distribución en el territorio nacional de las actividades económicas y de la población, localizándolas en las zonas de mayor potencial del país;
2. Promover el desarrollo urbano integral y equilibrado en los centros de población;
3. Propiciar condiciones favorables para que la población pueda resolver sus necesidades de suelo urbano, vivienda, servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbanos, y
4. Mejorar y preservar el medio ambiente que conforman los asentamientos humanos.

Siguiendo la evolución normativa es de destacar que el 21 julio de 1993 se emite la Ley General de Asentamientos Humanos, que abroga la Ley de 1976, siendo que se le atribuye como objeto: establecer las bases para la concurrencia entre la Federación, estados y municipios; determinar las normas que regulen el ordenamiento territorial y la fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población, y señalar los principios para determinar los usos, destinos, reservas y provisiones de suelo.

Como puede apreciarse, ha habido un desarrollo normativo relativamente reciente pero al mismo tiempo constante, lo cual deviene a su vez de la necesidad de actuar con eficacia ante los retos generados por el urbanismo, y justamente sobre su dinamismo, Eduardo García de Enterría, en su artículo Los Principios de la Organización del Urbanismo, ha sentado de manera muy clara sus alcances al señalar que "Una actividad tan vivaz como el urbanismo contemporáneo y tan exigente en sus directivas y normaciones ha producido, por fuerza, un enorme impacto en el esquema administrativo tradicional, de modo que en ella sigue estando, y así continuará por mucho tiempo, uno de los campos de experiencias más dinámicos en los temas centrales del Derecho organizativo y estructural de la Administración."²

Ahora bien, para enmarcar constitucionalmente la materia que interesa a la presente reforma, debe señalarse que el urbanismo en nuestro país emana del artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, del cual se desprende que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán

¹ Gravagnuolo, Benedetto. Historia del Urbanismo en Europa 1750-1960. Akal Arquitectura. p.72. Fecha de Consulta: 20 de febrero de 2017. Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=oBR-0IUpB2AC&pg=PA72&img=PA72&dq=Public+Health+Act+inglaterra&source=bl&ots=nfcWLFcVF&sig=WqBIBxL1jNcZunMSOpeUbF2WdA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjh8LlUuaTSAhWJ54MKHdQYDvgQ6AEIKzAD#v=onepage&q=Public%20Health%20Act%20inglaterra&f=false>

² E. García de Enterría. Los principios de la organización del urbanismo. (E). RAP Núm. 87. Fecha de consulta: 20 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.Dialnet-LosPrincipiosDeLaOrganizacionDelUrbanismo-1097920.pdf>

las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Así también en el artículo 73, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que el Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, Estatal o los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el referido párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Como ya se mencionó, el Congreso de la Unión ha hecho uso de tal facultad y emitido las Leyes Generales de 1976 y 1993, lo cual ha permitido sentar las bases de la concurrencia entre los tres niveles de Gobierno en esta materia; además de que también ha existido pronunciamiento jurisprudencial al respecto, destacando la siguiente tesis:

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.

Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas

de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.³

Es importante señalar que la actual Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 28 de noviembre de 2016, tiene por objeto, entre otros, fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente; establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional; fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos y propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

³ Época: Décima Época, Registro: 160856, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 38/2011 (9a.), Página: 288. (Subrayado propio)

Ahora bien, el primer párrafo del Artículo Transitorio Tercero de dicha Ley General, señala que en un plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de ese instrumento; por lo que si bien en Morelos aún no se han llevado a cabo las adecuaciones legislativas derivadas de la expedición de la Ley General, ello no es un impedimento legal para poder hacer uso de la facultad reglamentaria conferida al Poder Ejecutivo a mi cargo, y proyectar reformas al Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial, toda vez que la facultad reglamentaria tiene como finalidad lograr la exacta observancia de la Ley en la esfera administrativa.

Reformas que obedecen a la necesidad de actualizar el marco jurídico relativo a los procedimientos de formulación de los Programas de Desarrollo Urbano previstos en el artículo 32 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, con la finalidad de dar mayor claridad y, por ende, certeza jurídica al destinatario de la norma sobre el desarrollo del respectivo procedimiento; de manera que se aclare que son las publicaciones en los medios de difusión oficial a que se refiere la citada Ley y su Reglamento en la materia, las que se tomarán en consideración para desarrollar las etapas subsecuentes del procedimiento.

Lo anterior, desde luego, considerando que es deseable en todo procedimiento que prevalezca una publicación simultánea del acto de que se trate, tanto en el medio oficial de difusión como en los diarios de mayor circulación en la Entidad; y sobre todo tener presente que, para todos los casos, habrá de darse el debido respeto y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de planeación, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, y con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, en el marco constitucional de la planeación democrática.

Por ello, con la finalidad de propiciar un mejor cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento por parte de los Municipios, es importante generar un marco reglamentario que les permita llevar a cabo las publicaciones respectivas, si bien intentando que sean simultáneas, también posibilitando que puedan existir algunos desfases en las mismas, sin que ello invalide la publicación oficial. Situación derivada, sobre todo, de la dificultad que en los hechos reviste para el Ayuntamiento alcanzar ese ideal de sincronía, tanto por razones financieras, como hasta de simple logística, incluso al carecer de Gaceta Oficial y tener que recurrir al Periódico Oficial del Estado. Sin embargo, también se efectúa la modificación respectiva para los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable y los Programas de Ordenación de las Zonas Conurbadas Intermunicipales, a fin de guardar la armonía deseable en toda norma jurídica.

Se estima que la presente reforma se enmarca en la exigencia constitucional y legal de que las normas sean conocidas por los gobernados, a través precisamente de su publicación en el órgano oficial de difusión, a fin de autentificar el contenido de la norma en relación con sus destinatarios, por lo que se requiere su publicación en un medio fehaciente.

Corroboran tal exigencia los artículos 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 11 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, que respectivamente se reproducen a continuación:

Artículo 7.- ENTRADA EN VIGOR. Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares, Formatos, así como los Lineamientos, Criterios, Metodologías, Instructivos, Directivas, Reglas, Manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones a los particulares y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de Morelos para que produzcan sus efectos jurídicos.

Por otro lado, es de explorado derecho que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. En ese orden de ideas, la publicación oficial tiene dos finalidades:

1) Hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo -en sentido lato-, y

2) Hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente o legislador en ese sentido.

Es decir, la publicación de la norma es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente su contenido y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas.

Ahora bien, existen precedentes en los que cuando se requiere una publicación adicional, el objeto de la misma es únicamente para mayor difusión, no así para su validez y vinculación, como es el caso analizado por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se reproduce:

LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que las leyes y decretos expedidos por dicho órgano legislativo, para efectos de su "debida aplicación y observancia", serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en tanto que su publicación en el Diario Oficial de la Federación es únicamente para "su mayor difusión", por lo que para su validez y vinculación, es innecesario que se publiquen en este último medio de difusión oficial. La anterior interpretación se fortalece si se atiende a la exégesis teleológica del citado precepto, en la que se considera que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial como el Diario Oficial en materia Federal y la Gaceta Oficial del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella; de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación sólo constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.⁴

Es importante señalar que la reforma que el titular del Ejecutivo a mi cargo realiza, tiende a precisar el cómo habrán de cumplir los requisitos que la Ley les impone de publicación, es decir, que se busca respetar en todo caso los límites legales, dado que es la ley la que determina el qué y reglamento se desenvuelve en la esfera del cómo, tal como ha quedado precisado en la siguiente jurisprudencia:

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2000100, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. II/2012 (10a.), Página: 2908.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.⁵

En razón de lo anterior, es de destacar que se adiciona también la previsión de que, en su caso, el desfase en las publicaciones pueda realizarse, pero cuidando en todo momento respetar el derecho de la ciudadanía a participar en las consultas públicas, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, y con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna. Así mismo, se hace hincapié en la idoneidad de que los foros de consulta pública a que se refiere la Ley de la materia, tengan lugar dentro del plazo legal de por lo menos 60 días naturales, pero se clarifica que en caso de que llegaren a celebrarse fuera del mismo, ello no implicará conculcar el derecho de consulta de la ciudadanía, pues lejos de limitar la intervención de la misma en la planeación democrática, ofrecería una oportunidad adicional, aunque se reconozca lo deseable que sería su celebración en el plazo en que esté abierta la consulta.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 172521, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Página: 1515. (Subrayado propio).

En otra tesis, se prevé una disposición transitoria que permite que a aquellos programas a que se refiere el presente Decreto, que vayan a iniciarse, se encuentren en trámite o haya sido iniciado su procedimiento con anterioridad a la vigencia de este Decreto, puedan, en su caso, resultarles aplicables las reformas objeto del mismo, siendo convalidados por legalidad sobrevenida; lo cual se estima procedente en razón de que no se vulnera el principio de no retroactividad de la norma en perjuicio del particular; por una parte al estar en presencia de normas de carácter procedimental, pero sobre todo porque como se ha apuntado, se incluye en el texto normativo que se agrega el hecho de que en todo caso ha de respetarse el derecho de participación ciudadana en la respectiva consulta pública.

De esa manera, se estiman cumplidos los extremos apuntados por el Poder Judicial de la Federación cuando determina que por regla general no existe la retroactividad de las leyes procesales, mencionando al respecto lo siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.⁶

Finalmente, no se omite mencionar que la emisión del presente Acuerdo se vincula con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección; mismo que en su Eje Rector número 4 denominado "MORELOS VERDE Y SUSTENTABLE", contempla como uno de sus objetivos estratégicos el numeral 4.4. consistente en planificar la gestión sustentable de los ecosistemas, el cual contiene la estrategia 4.4.2. que comprende actualizar los instrumentos de planeación y de ordenamiento territorial del Estado, con las líneas de acción 4.4.2.1. actualizar, consensuar y publicar el Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de Morelos, así como 4.4.2.2. apoyar la elaboración democrática y el cumplimiento legal irrestricto de los Ordenamientos Ecológicos Municipales Territoriales.

Por lo expuesto y fundado; me permito expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el párrafo inicial y la fracción II del artículo 32 y el artículo 46; ambos del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 29, recorriéndose en su orden el actual segundo para ser tercero, y un segundo párrafo al artículo 37; todo en el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial, para quedar como sigue:

⁶ Época: Novena Época, Registro: 195906, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/140, Página: 308. (Subrayado propio)

Artículo 29. ...

Para efecto de dar continuidad del procedimiento de formulación del Programa a que se refiere el párrafo anterior, se tomará en consideración la publicación oficial de que se trate; esto, sin demérito de las publicaciones en los diarios de mayor circulación a que alude el artículo 36 de la Ley, las que preferentemente se realizarán de manera simultánea, sin que su desfase pueda restarle validez a la publicación oficial; respetando en todo caso el derecho de la ciudadanía a participar en las consultas públicas, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, y con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna. Será deseable que los foros de consulta pública a que se refiere la Ley, tengan lugar dentro del plazo legal de por lo menos 60 días naturales, pero su celebración fuera del mismo no implica conculcar el derecho de consulta de la ciudadanía.

Para efectos de su difusión corresponde a la Secretaría editar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, además de que pondrá a disposición del público en general un ejemplar para consulta en sus oficinas.

Artículo 32. El Dictamen de Congruencia con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, que la Secretaría deberá emitir como proceso de validación jurídico administrativa de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable, así como los que de éstos se deriven, en términos del artículo 44 de la Ley, se ajustará a lo siguiente:

I. ...

II. La publicación en la Gaceta Municipal a que refiere el artículo 44 de la Ley, para los casos en que los Municipios no cuenten con ese medio oficial de difusión, se podrá realizar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Tierra y Libertad". Así mismo, para efecto de dar continuidad del procedimiento de formulación del Programa de que se trate, se tomará en consideración la publicación oficial respectiva; esto, sin demérito de las publicaciones en los diarios de mayor circulación a que alude el citado artículo 44 de la Ley, las que preferentemente se realizarán de manera simultánea, sin que su desfase pueda restarle validez a la publicación oficial; respetando en todo caso el derecho de la ciudadanía a participar en las consultas públicas, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, y con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna. Será deseable que los foros de consulta pública a que se refiere la Ley, tengan lugar dentro del plazo legal de por lo menos 60 días naturales, pero su celebración fuera del mismo no implica conculcar el derecho de consulta de la ciudadanía;

III. a VI. ...

Artículo 37. ...

Para efecto de dar continuidad del procedimiento de formulación de los Programas a que se refiere el párrafo anterior, se tomará en consideración la publicación oficial de que se trate; esto, sin demérito de las publicaciones en los diarios de mayor circulación a que alude el artículo 37 de la Ley, las que preferentemente se realizarán de manera simultánea, sin que su desfase pueda restarle validez a la publicación oficial; respetando en todo caso el derecho de la ciudadanía a participar en las consultas públicas, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, y con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna. Será deseable que los foros de consulta pública a que se refiere la Ley, tengan lugar dentro del plazo legal de por lo menos 60 días naturales, pero su celebración fuera del mismo no implica conculcar el derecho de consulta de la ciudadanía.

Artículo 46. El proceso de formulación y modificación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable contempla la participación de la sociedad mediante la consulta pública, la cual será abierta a toda la ciudadanía durante un periodo de sesenta días naturales.

Se realizarán tres foros de consulta pública donde se recibirán planteamientos por escrito y de manera verbal, que servirán para enriquecer, modificar o complementar el referido Programa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

TERCERA. A los programas a que se refiere el presente Decreto, que vayan a iniciarse, se encuentren en trámite o haya sido iniciado su procedimiento con anterioridad a la vigencia de este Decreto, les resultarán aplicables las reformas objeto del mismo, siendo convalidados por legalidad sobrevenida para los efectos que haya lugar, en su caso.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 21 días del mes de febrero de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH
RÚBRICAS.



**DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS
RESUMEN DE CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
CONSOLIDADA NÚMERO EA-N02-2017.**

De conformidad con la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Presencial Consolidada Número EA-N02-2017, cuyas bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compras.morelos.gob.mx/transparencia/licitaciones>, o bien en: Jardín Juárez anexo edificio Bellavista 4to Piso despacho 401, Colonia Centro C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, teléfono: 01 (777) -314-43-82 ext. 101, 109 y 111, los días del 24 de febrero al 08 de marzo del año en curso de las 8:00 a 14:30 horas.

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Nacional Presencial Consolidada, Número EA-N02-2017
Objeto de la Licitación	Referente a la adquisición de combustible y despensa mediante el Servicio de Dispersión de Fondos a través de Tarjetas Magnéticas, para las Dependencias y Organismos Descentralizados del Gobierno del estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2017.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en http://compras.morelos.gob.mx/transparencia/licitaciones	24/02/2017.
Fecha y hora de la Junta de Aclaraciones	08/03/2017, 10:00 horas
Fecha y hora para la visita a instalaciones/ Entrega de Muestras	De acuerdo a bases
Fecha y hora para la presentación y apertura de proposiciones	14/03/2017, 10:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	29/03/2017, 10:00 Horas.
Costo de bases:	\$1,800.00 debiendo realizar el pago en la Institución Financiera "HSBC México, S.A." en la cuenta correspondiente, mediante el Formato RAP que provee el mismo banco y con el número de convenio 1626. Para efectuar el trámite deberá de remitirse a la página de internet: http://contraloria.morelos.gob.mx/compranet/pago-de-bases-licitacion y \$2,000.00 en la Subsecretaría de Ingresos.
Monto de Garantía de la Seriedad de las propuestas	5% del monto total de la propuesta económica sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, cuya vigencia será de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la misma.
Anticipo	No se proporciona anticipo
No podrán participar en presente procedimiento:	Las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 40, fracción XVI, de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Podrán asistir:	Quienes cumplan con los requisitos del artículo 39, fracción IX, de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 24 de febrero de 2017.

Lic. Jorge Salazar Acosta

Titular de la Unidad de Procesos para la Adjudicación de
Contratos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos
Rúbrica.